+

Don Fernando por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla
de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jahen de los algarbes de Algezira de Gibraltar e de las yslas de Canaria conde de Barcelona e señor de Vizcaya
e de Molina duque de Atenas e de Neopatria conde de Rosellon e de Cerdeña marques de Oristan e de Gracia. A vos el concejo justicia regidores cavalle-
ros escuderos oficiales e omes buenos de la cabdad de Murcia salud e gracia sepades que por parte de esa dicha cabdad me fue fecha relacion por su pe-
tiçion diziendo que algunos mercaderes e otras personas tienen concertado con esa cabdad e esperays que se concertara de bastecer esa cabdad de pan e que esa
cabdad embiara por ello a lo comprar e traher asy por mar como por tierra de fuera de estos mis Reynos e que esa cabdad no podra pagar lo que costa de traer
al dicho pan de donde se truxiese a ella e que para cumplir e bastecer de pan esa dicha cabdad hera necesario que el dicho pan que asy se truxiere de fuera
de estos mis Reynos se pudiese vender a como costasen puesto en esa dicha cabdad avisar del corregidor e regidores en pan cosido. Por ende que me suplicava
a vos sobre ello proveyese mandando vos dar licencia para que se pudiese vender el dicho pan que asy se truxiese a esa dicha cabdad de fuera de estos mis Reynos
a como costasen asy lo que truxiesen los tales mercaderes e personas con quien vos concertastes como lo que truxiese esa cabdad e otras quales quier personas
en su nombre segun lo mandase dispensado con la villa de Valladolid e que sobre ello vos proveyese de remedio con justicia e como la mi merced fuese lo qual visto
en el mi consejo e comigo consultado fue acordado que de mi mandar dar esta mi carta en la dicha razon. Por la qual doy licencia e facultad a esa dicha cabdad de
Murcia para que podays vender el trigo en grano que a esa dicha cabdad se truxiere de fuera de mis Reynos al precio que les costare puesto en esa cabdad e lo podays
repartir entre los vezinos e moradores della. Por es mi merced e mando que el pan que se truxiere a vender a esa dicha cabdad e en ella se vendiere de lo
de estos dichos mis Reynos asy de lo que se vendiere en trigo como en pan cosido se guarden las pragmaticas e declaraciones por mi fechas. Amando que el pan que
truxieres de fuera de estos mis Reynos por los puertos de Cartagena e Vera e Mazarron e los almacenes que vos lo dexen traher a esa dicha cabdad sin que en ello
vos sea puesto ningun embargo ni otro ynpedimiento alguno. A los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la
mi merced e de diez mil maravedis para la mi camara. A lo mas mando al comendador que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte
do quiera que yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros sygueintes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fue
rellamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Medina
del campo a treynta dias del mes de setiembre año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesu Xpo de mill e quinientos e cinco años.

Yo el Rey

Yo Gaspar de Grisio secretario del Rey nuestro señor la fiz escrivir por su mandado

Rey

[illegible] la cabdad de Murcia puedan vender el trigo que se truxiere en grano de fuera de estos Reynos al precio que les costare puesto en la dicha cabdad e lo puedan repartir
entre los vezinos e moradores della por lo que se truxiere de estos Reynos a la dicha cabdad se venda al precio dicho por mi tierra e que en los puertos de Cartagena e Vera e Mazarron e los
[illegible] les dexen sacar e llevar sin ynpedimiento alguno.